

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

15.7.2019

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00208 - 00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por el BANCO DE BOGOTÁ contra PERLA CATALINA RAMÍREZ y FRANCISCO RAFAEL NOVOA CORREAL.

ANTECEDENTES

1. La parte actora, a través de apoderado judicial, tramitó la acción de la referencia ante la jurisdicción civil, presentando para el cobro los pagarés Nos. 353518348 por valor de \$11.590.763,00 y 20685246 por valor de 23.123.738 respectivamente, de cuyos saldos insolutos se pretende un rubro aproximado de \$26.344.415,00 Mcte., correspondiendo al ejecutivo de mínima cuantía.

1.1. El proceso fue inicialmente repartido al JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, quien en la primera intervención y previo a resolver, solicitó a la parte actora se aclarara la dirección de notificación del extremo demandado, pues en su sentir la dirección reportada para ese fin (Transversal 43 A No. 65-26) en el sentido de indicar el barrio y la localidad donde se encuentra ubicada, pero al no haberse emitido pronunciamiento al respecto, en auto del 11 de octubre de 2018, lo rechazó por carecer de competencia, pues al consultar en el mapa de las localidades de Barrios Unidos, Teusaquillo y Chapinero no obtuvo respuesta positiva.

2. Por lo anterior, el proceso le correspondió por nuevo reparto al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, despacho que conforme al parágrafo del artículo 2º del Acuerdo PCSAJA18-10880 y artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del CSJ, consideró que la competencia del asunto estaba radicada en el juzgado atrás memorado por ser la dirección de ubicación de los demandados ajena a los que a ellos les corresponde, pues se trata de un asunto de mínima cuantía, razón por la que rechazó la demanda por falta de competencia al considerar que las pretensiones no superan los 40 SMLMV. Aspecto por el cual planteó conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende

constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, según el artículo 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía recaen tanto en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple como en los juzgados civiles municipales, así lo determina la referida norma:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayas fuera de texto)

Sobre el asunto en particular, el Consejo Superior de la Judicatura, en búsqueda de reglamentar dicho aspecto emitió el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, a través del cual instituyó el conocimiento de procesos de única instancia a los despachos catalogados como de pequeñas causas y competencia múltiple, basados en variadas reglas de reparto, dentro de las que figura:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Subrayado por este despacho)

No obstante de lo anterior, con posterioridad a la emisión del acuerdo en comento, el Consejo emitió el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, reglamentando que;

“Los juzgados civiles municipales de Bogotá mantendrán competencia sobre todos los procesos que tengan en su inventario, incluidos los de mínima cuantía, y por lo tanto continuarán a su cargo y los tramitarán hasta su culminación. En ningún caso remitirán expedientes a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.”¹

No obstante, en el artículo 8º del referido acuerdo, se expuso:

“Reparto. *A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.*”

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que en efecto, el valor de las mismas ascienden aproximadamente a \$26.344.415,00 Mcte., amén de los intereses

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018. Artículo 6.

8

moratorios deprecados, esto implica que para la época de presentación de la demanda no superaba los \$31.249.680.00, por ende, debía dársele el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** atribuida a los juzgados de pequeñas causas de esta ciudad y no como erradamente lo determinó el JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad al momento de despojarse de la competencia a causa de la dirección de notificación de los demandados, pues en realidad era este estrado judicial el competente para conocer del proceso en única instancia, pues basta observar que el apoderado de la parte demandante señaló en el acápite de las notificaciones como lugar de ubicación de la dirección plasmada el BARRIO LOS ANDES, el cual se ubica en la localidad de Barrios Unidos de Bogotá .

Ahora bien, resulta que la situación de aclaración de la dirección no era menester para inadmitir la demanda, pues la misma era objeto de saneamiento al momento de realizar el acto de la notificación respectiva, pues además la misma se observa plasmada en los anexos de la demanda, tal como ocurre en el folio 6 vuelto, esto es **TR 43 A No. 96 - 26**, que sin lugar a dudas corresponde al barrio Los Andes como lo señaló la parte actora en el acápite de las notificaciones.

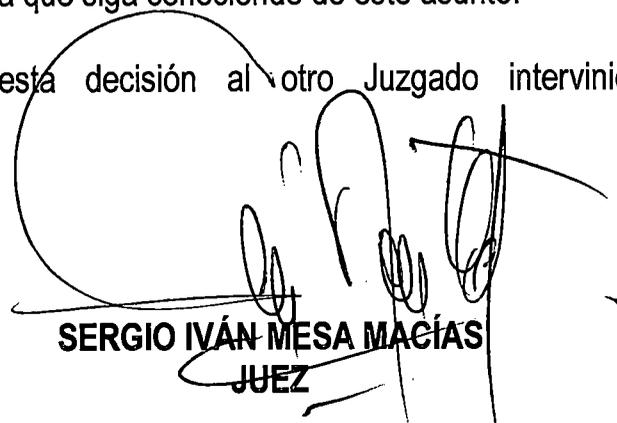
Por tanto, acorde con lo atrás dilucidado, quien estaba llamado a conocer del proceso de marras, es el JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ, a quien le fue repartido el proceso en primera oportunidad conforme a lo atrás esbozado.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ, para que siga conociendo de este asunto.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de
hoy _____ a la hora de las 8:00 am
08 JUL 2011

JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

